Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Prescripción adquisitiva. Su alegación como acción impide la aplicación del art. 310 del Código de Procedimiento Civil
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 205
AÑO LXVII
ENERO-JUNIO 1999
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA
Universidad de Concepción
Sección de Ciencias Jurídicas y Sociales

27 SET. 1999

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Prescripción adquisitiva. Su alegación como acción impide la aplicación del art. 310 del Código de Procedimiento Civil
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resumir una cuestión que parece requerir una larga fundamentación. No es preciso entonces largos considerandos para lograr una sentencia perfectamente bien razonada.

Pero cabe agregar que, cuando se trata de un despido injustificado, no basta el solo hecho del despido para que se dé lugar a la reparación del daño, en especial del moral que ello causaría. Ha de tratarse de un despido fundado en una causal particularmente agraviante y deberá también acreditarse el obrar a lo menos culposo del empleador, pues lo que da lugar a la reparación civil y no laboral no es el despido mismo, sino el uso de las normas de despido para causar daño o sin la diligencia razonable de un empleador prudente.

3. *PRESCRIPCION ADQUISITIVA. SU ALEGACION COMO ACCION IMPIDE LA APLICACION DEL ART. 310 DEL COD. DE PROC. CIVIL*

DOCTRINA

El art. 310 del Cód. de Proc. Civil permite alegar la prescripción en cualquier estado de la causa, con las limitaciones que la propia regla indica; pero evidentemente hace referencia a la prescripción extintiva que puede alegarse como excepción y no a la adquisitiva que, siendo una acción, no puede alegarse en cualquier tiempo. La sentencia que acepta tramitar, bajo el fundamento del art. 310 citado, una alegación de prescripción adquisitiva incurre en error de derecho que debe ser corregido por la casación en el fondo.

Corte Suprema, 10 de marzo 1999, autos Muñoz Vargas con Albornoz Chávez.

COMENTARIO

La sentencia cuya doctrina se resume insiste en una solución que a estas alturas no debería ya merecer comentario, desde que está firmemente impuesta hace años: la prescripción adquisitiva no puede alegarse como excepción y sólo admite ser invocada por la vía de la acción, es decir, por medio reconvencional si es el demandado el que pretende esgrimirla. La cuestión se discutió hace muchos años en esta misma revista, pues hubo quienes entendieron que debía alegarse como excepción, (Así, E. Rioseco Enríquez, "Sobre la forma procesal de alegar la prescripción", esta Revista, N° 61.1947, págs. 295 y sgts.). Más aún, hubo quien sostuvo que ni siquiera podía concebirse la existencia de una acción de prescripción adquisitiva (H. Méndez E. "Reglas comunes a toda prescripción", memoria, Concepción 1944, pág. 54. Cabe anotar que ella mereció amplia distinción a su informante el entonces profesor don David Stitchkin, y al profesor don Hugo Rosende de la Universidad de Chile, ninguno de los cuales ni siquiera insinúa una crítica a esa doctrina en sus informes, el primero porque en ese tiempo compartía esa tesis) bajo supuestos fundamentos que hoy no serían aceptables a la doctrina procesal, como aquel que la acción nace de un derecho y al pedirse la prescripción adquisitiva no hay un derecho que justificaría la acción. Pero otros sostuvieron la tesis, hoy doctrina uniforme, que para ella sólo cabe la acción. (Así, R. Domínguez Benavente, Algunas consideraciones sobre la prescripción, esta Revista, N° 58 a 63,

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 3. Prescripción adquisitiva. Su alegación como acción impide la aplicación del art. 310 del Código de Procedimiento Civil
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1946-1948, esp. N° 60, 1947, pág.187). Esta última tesis se impuso y entendemos que hoy nadie la negaría fundadamente, desde que la jurisprudencia es uniforme (recientemente por ej., C. Suprema, 15 marzo 1999, *Rev. de Der. y Jurisp.* t. 96, sec.1ª. pág. 26; C. Santiago, 16 de enero 1998, *Rev. de Der. y Jurisp.* t. 95, sec. 2ª, pág. 12).

De este modo, la sentencia transcrita no habría merecido mayor atención, si no fuera por la curiosidad que significa que, frente a esa realidad, una Corte de Apelaciones haya admitido al demandado, con el fundamento del art. 310 del Cód. de Proc. que permite oponer la excepción de prescripción en segunda instancia hasta antes de la vista de la causa, alegar en esa sede la adquisición de un inmueble por la vía de la prescripción. Es pues con razón que la Excma. Corte anula esa sentencia por medio de la casación en el fondo, indicando que hay allí un señalado error de derecho, pues una regla propia de una excepción no puede extenderse a una alegación propia de una acción, con lo cual ha debido ser claro para el tribunal de apelación que dicha norma procesal sólo es aplicable a la prescripción extintiva. Ya con anterioridad la Corte de Santiago (sentencia de 16 de enero de 1998 citada) había decidido cosa semejante que, por lo demás, parece evidente. Lo que no lo parece tanto es que, ante una cuestión tan clara y ya firme, un tribunal de apelación, sin mayor consecuencia para quienes toman la decisión, obligue al demandante deducir una casación, tramitarla e incurrir en gastos y molestias cuando debería distinguirse entre error de derecho excusable y no excusable.

4. *CLAUSULA DE ACELERACION. INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCION. ABANDONO DE PROCEDIMIENTO. FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA*

DOCTRINA

1. Habiéndose hecho efectiva la cláusula de aceleración pactada en un pagaré al deducirse demanda ejecutiva en contra del deudor principal y habiéndose declarado el abandono en ese juicio, no es aceptable que el acreedor pretenda que no rige esa cláusula en el posterior juicio de desposeimiento que inicia contra el tercer poseedor. La cláusula no puede sólo operar a favor de una de las partes que la han estipulado y por lo mismo, si ya se hizo efectiva al demandarse al deudor personal, desde allí debe contarse el plazo de prescripción de las acciones respectivas.

Corte Suprema, 14 abril 1997, autos rol civil 250-96, Banco de Concepción con María E. Contreras. Primera Sala, redacción Sr. Arturo Montes.

2. Cuando el acreedor hace operar una cláusula de aceleración facultativa, el plazo de prescripción extintiva de la acción debe contarse desde la fecha de presentación de la demanda, momento en que hace efectivo su derecho, tal cual lo resolvió el tribunal de primera instancia.

Corte de Concepción, 7 junio 1999, autos rol 1160-98, Banco de Chile con Weitzman y otra.